

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: (024) **2020 – 00311** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Myriam Consuelo Chaparro Caro  
Accionados: Compensar EPS  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Compensar EPS, contra el fallo de fecha 05 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

La señora Myriam Consuelo Chaparro Caro, propone acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1.1.- Que se encuentra trabajando para la empresa Clínica del Country.

1.2.-Qué está afiliada al Sistema General de Seguridad Social a través de Compensar EPS, ARL Colmena, y Colpensiones S.A.

1.3.- Que el 29 de enero de 2020, solicitó a la accionada la calificación de origen de la patología denominada “trastorno mixto de ansiedad y depresión”, haciendo entrega en esa misma fecha de los documentos requeridos para tal fin.

1.4.- Que se ha comunicado por vía telefónica en varias ocasiones con la accionada para solicitar información respecto de la calificación solicitada, quien manifiesta que el empleador aún no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

1.5.- Que a la fecha habiendo transcurrido los términos legales Compensar EPS, no ha procedido a llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada, actuación que vulnera las garantías fundamentales reclamadas por la accionante.

## **2.- Lo Pretendido.**

En síntesis, la accionante reclama a través de la presente acción constitucional:

1.- Que se ordene a Compensar EPS que proceda de manera inmediata a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la patología denominada trastorno mixto de ansiedad y depresión.

2.- Que se conmine tanto a la entidad accionada como las encargadas de llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que se abstengan de ejecutar acciones que conlleven a la dilación injustificada de dicho trámite.

3.- Que se condene en costas y perjuicios a Compensar EPS.

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 22 de mayo de 2020, vinculando a la Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia Nacional e Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, ARL Colmena, Colpensiones, Junta Regional y Nacional de Calificación.

Posteriormente, por auto del 03 de junio pasado se vinculó al trámite a la Clínica del Country.

## **4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Secretaría Distrital de Salud, de la Supersalud, de la Junta Regional de Calificación, de la Clínica del Country y de Colpensiones.

## **5.- La Providencia de Primer Grado**

La Juez a-quo concedió el amparo solicitado por considerar **(i)** que si bien Compensar EPS argumenta que se encuentra en imposibilidad de iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta tanto la Clínica del Country no remita los documentos requeridos para tal fin, lo cierto del caso es que dicha entidad ya cumplió con lo de su cargo a través de la comunicación con radicado EN20200000050251 de fecha 20 de mayo hogaña; **(ii)** que la accionada no allegó prueba de haber requerido a la accionante para que allegara la documental pertinente a efectos de iniciar el proceso de calificación de PCL, **(iii)** que se encuentra acreditado que la Clínica del Country en repuesta a un derecho de petición formulado por la accionante entregó los documentos por ésta solicitados; **(iv)** que es Compensar EPS la llamada a calificar la pérdida de capacidad laboral de la accionante, en relación con la patología denominada “trastorno mixto de ansiedad y depresión”.

## **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primer grado Compensar EPS, procedió a su impugnación argumentando **(i)** que se encuentra a la espera de que el empleador o el usuario aporten los documentos solicitados para realizar la respectiva calificación de la accionante, ya que, al momento de hacer llegar los documentos solicitados, hizo falta el análisis del puesto de trabajo con énfasis en riesgo psicosocial; **(ii)** que mediante comunicación de fecha 04 de junio de 2020 requirió a la Clínica del Country para que aportara la actuación echada de menos, sin que hasta la fecha se hubiese recibido respuesta alguna por parte de la vinculada, razón por la cual no se iniciado el trámite de PCL de la actora.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- La Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Debe establecer el despacho si Compensar EPS se ha sustraído de forma injustificada de iniciar la calificación de pérdida de capacidad laboral de Myriam Consuelo Chaparro Caro o si tal actuación corresponde a una omisión ya sea de su empleador o de la promotora del amparo constitucional.

### **3.- Procedencia de la Acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

### **4.- Del derecho a la calificación de pérdida de capacidad laboral.**

Si bien el derecho a la calificación de pérdida de capacidad laboral no constituye por sí sólo un derecho de rango fundamental, lo cierto del caso es que el mismo cobra relevancia constitucional al ser conexo con derechos que sí revisten tal característica, como el derecho al mínimo vital, seguridad social y debido proceso (entre otros), en tal sentido, la Corte constitucional mediante sentencia T-427 de 2018, precisó:

*“Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente<sup>[38]</sup>. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011<sup>[39]</sup>, se advirtió que:*

*“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

*Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.*

*4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”*

## 6.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la señora Myriam Consuelo Chaparro Caro, ejerce la acción constitucional en forma directa para que la entidad accionada proceda a llevar a cabo su calificación de pérdida de capacidad laboral, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se invoca la vulneración de garantías fundamentales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio se pronunciará el Despacho en relación con el cumplimiento por parte de la Clínica del Country de su deber de aportar la totalidad de los documentos necesarios para iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral de la actora.

Es así, como de la revisión de la actuación se evidencia que, en efecto, mediante comunicación con radicado EN20200000050251, el empleador de la accionante remitió a Compensar EPS, una parte de los documentos exigidos para iniciar el prenotado trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo en tal documento, que obra dentro de la carpeta de anexos aportados con las respuestas tanto de las accionadas como de las vinculadas, se observa que en relación con el “*análisis del puesto de trabajo*”, se informa que el mismo se deja **pendiente** hasta su realización, hecho a partir del cual resulta dable colegir que la documentación no fue aportada completa.

Igualmente, no obra en el plenario prueba alguna que dé cuenta de la materialización de dicho análisis y su remisión a Compensar EPS, en consecuencia, no obstante, a la accionada le asiste la obligación de efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora, lo cierto del caso, es que el cumplimiento de la misma se hace exigible cuando cada uno de los actores que intervienen en tal proceso, hayan aportado la documentación requerida para tal fin.

En este orden de ideas, se tiene que la Clínica del Country en calidad de empleadora de Myriam Consuelo Chaparro Caro, no ha dado estricto cumplimiento a su obligación, ni aún con el requerimiento efectuado por la accionada mediante correo electrónico de fecha 04 de junio de 2020, y del que le fue remitida copia a la accionante, conforme se observa en el escrito de impugnación, afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de buena fe.

Como consecuencia de lo anterior, colige esta sede judicial que no puede endilgársele a Compensar EPS, acto alguno de negligencia en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, por el contrario, nótese que ha efectuado los requerimientos del caso para lograr que la Clínica del Country cumpla con lo de su cargo y de los mismos ha remitido copia a la accionante, a quien dicho sea de paso, también le corresponde observar la diligencia debida en cuanto a la recolección de los documentos para iniciar el trámite aquí reclamado, previo a iniciar las acciones que tiene a su disposición para tal fin.

Ahora, no ocurre lo mismo en relación con la vinculada Clínica del Country, toda vez que no ha acreditado ante Compensar EPS, la realización del “*análisis del puesto de trabajo con énfasis psicosocial*”, dictamen que resulta necesario para iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Es suficiente lo anterior, para determinar que con su actuar omisivo la Clínica del Country, vulnera el derecho de la actora a acceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral y por ende sus derechos fundamentales, al mínimo vital y a la seguridad social entre otros.

Por lo aquí expuesto habrá de revocar el numeral segundo de la providencia de fecha 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, y en su lugar se ordenará a la Clínica del Country, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a realizar, si aún no lo hubiere hecho, el “*análisis del puesto de trabajo con énfasis psicosocial*” a la señora Myriam Consuelo Chaparro Caro, y en el mismo término remitirlo a Compensar EPS, para que proceda con lo de su cargo.

Igualmente, se instará a Compensar EPS, para que una vez le sea remitido el análisis correspondiente, proceda sin dilación alguna a iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Myriam Consuelo Chaparro Caro.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** el numeral segundo de la providencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar,

**Segundo: ORDENAR** a la Clínica del Country, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar, si aún no lo hubiere hecho, el *“análisis del puesto de trabajo con énfasis psicosocial”* a la señora Myriam Consuelo Chaparro Caro, y en el mismo término remitirlo a Compensar EPS, para que proceda con lo de su cargo.

**Tercero: ADICIONAR** el fallo emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) en el sentido de:

**INSTAR** a Compensar EPS, para que una vez le sea remitido el análisis correspondiente, proceda sin dilación alguna a iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Myriam Consuelo Chaparro Caro.

**Cuarto: Confirmar en lo demás** el fallo del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Séptimo: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

ASO